



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Omar Armando Williams, en representación de **Jorge León Herrera**, para que se declare nula, por ilegal, la acción de personal 0960-06 del 7 de julio de 2006, emitida por el **director ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)**, y para que se hagan otras declaraciones

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

El apoderado judicial del demandante aduce que la acción de personal 0960-06 de 7 de julio de 2006, por la se prescinde de los servicios de Jorge León Herrera, infringe las siguientes normas:

**A.** Los artículos 32, 300 y 302 de la Constitución Política de la República de Panamá. (Cfr. concepto de la infracción en las fojas 25 a 29 del expediente judicial).

**B.** Los artículos 52 numerales 2 y 4 y 201 numeral 1 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 30 a 34 del expediente judicial)

**C.** Los artículos 24 numeral 1 y 27 de la ley 77 de 28 de diciembre de 2001. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 34 a 36 del expediente judicial).

**D.** Los artículos 150, 151, 153, 154, 155 y 156 de la ley 9 del 20 de junio de 1994. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 36 a 42 del expediente judicial).

**E.** Los artículos 32, 88, 93, 103, 104, 105, 106 y 107 del reglamento interno de personal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). (Cfr. concepto de infracción en las fojas 43 a 53 del expediente judicial).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Esta Procuraduría disiente de los planteamientos expuestos por la parte actora al indicar que la acción de personal 0960-06 de 7 de julio de 2006, por la que se prescinde de los servicios de Jorge León Herrera, emitida por el director ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN) debe ser declarada nula, por ilegal, por haber infringido las normas antes mencionadas. Nuestra oposición se sustenta en los siguientes razonamientos:

- Con relación a la aducida infracción de los artículos 32, 300 y 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, debemos indicar que la Sala Tercera no es competente para determinar las trasgresiones alegadas, puesto que por mandato expreso del numeral 1 del artículo 206 del texto constitucional, esa atribución corresponde en forma privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de ahí que resulte improcedente alegar este tipo de violaciones dentro de una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, cuyo objetivo radica en la revisión judicial de actos administrativos que supuestamente han violado el ordenamiento legal.
- Por otra parte, este Despacho advierte que no consta en el expediente judicial prueba alguna que acredite que Jorge León Herrera al momento de su destitución era

funcionario de carrera administrativa, o que gozaba de estabilidad o inamovilidad en el cargo que ocupaba, quedando entonces en evidencia su condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora. Por esta razón, al mismo no le son aplicables las normas de la ley 9 del 20 de junio de 1994 por la cual se establece y regula la carrera administrativa, las normas del reglamento interno de la institución demandada ni la contenida en el artículo 27 de la ley 77 de 2001, las cuales aduce han sido infringidas con el acto administrativo impugnado.

Al decidir sobre controversias similares a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallos de 25 de julio de 2002 y de 17 de febrero de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“La Sala ha dicho en casos anteriores, que en virtud de este tipo de nombramientos el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en atención a la facultad de resolución ad-nutum de la administración; salvo que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

.....”

- o - o -

“Ahora bien, es imprescindible, recalcar que cuando se trata de funcionarios de libre nombramiento y remoción, el acto administrativo por medio del cual se destituye, no requiere de proceso previo, así como tampoco con fundamento en faltas o hechos; sólo basta que la decisión sea

expedida por autoridad competente.”  
(Sic.)

- También disentimos del criterio expuesto por la parte actora al señalar que el acto objeto de impugnación infringe lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 24 de la ley 77 de 2001, el cual establece claramente entre las atribuciones del director ejecutivo de la entidad demandada la de destituir a los servidores públicos subalternos conforme a la ley y al reglamento interno, toda vez que para este Despacho la simple lectura de la citada norma, nos permite sostener que la misma se constituye en el fundamento legal de la acción de personal objeto de impugnación.
- Finalmente, esta Procuraduría es del criterio que los argumentos esgrimidos por la parte actora sobre la supuesta infracción de los artículos 52 numerales 2 y 4 y 201 numeral 1 de la ley 38 de 2000, resultan carentes de todo sustento, puesto que el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad competente en uso las atribuciones conferidas por ley y de conformidad con el procedimiento dispuesto para la remoción de los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la acción de personal 0960-06 de 7 de julio de 2006, por la que se prescinde de los servicios de

Jorge León Herrera y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas.**

Aducimos el expediente administrativo de Jorge León Herrera, cuyo original reposa en la institución demandada.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1085/mcs